

## **Análisis jurisprudencial de la indexación de la primera mesada pensional**

Jurisprudential analysis of the indexing of the first retirement allowance

Catherine Díaz Sanabria\*

### **Resumen**

*La indexación de la primera mesada pensional es un derecho consagrado expresamente en el artículo 53 de la Constitución Política de 1991, es así que puede derivarse de una interpretación sistemática de distintos enunciados normativos constitucionales, como son la equidad, la dignidad, la igualdad, el derecho al mínimo vital, la teoría de los derechos adquiridos, entre otros preceptos de rango constitucional, los cuales configuran realmente un derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada pensional. Sin embargo se evidencian casos en los que no se han indexado estas mesadas por causa de las diferentes y contrapuestas posiciones jurisprudenciales por parte de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional. De ahí que el tema bajo estudio tiene grandes repercusiones en el tratamiento de los derechos fundamentales, principalmente para las personas de la tercera edad, sujetos de especial protección constitucional.*

---

\* Abogada Universidad Antonio Nariño. Magíster en Derechos Humanos de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, Especialista en Derecho del Trabajo de la Universidad Nacional de Colombia. Docente Investigadora, Universidad de Boyacá. [cddiaz@uniboyaca.edu.co](mailto:cddiaz@uniboyaca.edu.co).

**Palabras clave**

*Pensión de jubilación, indexación, mínimo vital y móvil, igualdad.*

**Abstract**

*The indexing of the first retirement pay is a right expressly laid in the Article 53 of the Political Constitution of 1991, so it can be derived from a systematic interpretation of different kinds of constitutional statements, such as the equity, the dignity, the right to minimum subsistence, the theory of the acquired rights among other precepts at a constitutional range, which actually set a constitutional right of the pensioners to maintain the purchasing power of their retirement allowance. However, it is evident that there are cases that have not indexed the retirement payments under the different and conflicting jurisprudential positions by the Supreme Court and Constitutional Court. Because of that reason the subject under study has big repercussions in the treatment of the human rights mainly for the elderly people, subjects of special constitutional protection.*

**Key words**

*Retirement allowance, indexing, the right to minimum subsistence, equality.*

## Introducción

En un Estado social de derecho, la garantía y el respeto del derecho a la seguridad social constituye uno de los principales fundamentos de la sociedad en la medida en que se relaciona directa y principalmente con el amparo que se debe brindar a las personas de la tercera edad, mediante las pensiones de vejez, y otorgando una protección en salud a todos los coasociados.

En Colombia, la seguridad social está concebida en el artículo 48 superior<sup>1</sup> como un derecho y un servicio público obligatorio, con sujeción a los principios de eficiencia y universalidad cuya prestación está sometida a la dirección, coordinación y control del Estado con la intervención de los particulares, y del cual son titulares todos los ciudadanos.

Es así que la pensión de vejez cumple una función fundamental dentro del sistema de seguridad social, la cual consiste específicamente en garantizar a la población de la tercera edad los recursos mínimos para su sostenimiento y la mayoría de las veces es el único ingreso o la parte más significativa del mismo. Una vejez sin carencia de recursos permite al ser humano el desarrollo de su esencia que involucra claros conceptos iusfilosóficos como la dignidad humana, la existencia y la integridad personal.

A pesar de la anterior concepción, en Colombia se evidencian hechos que desnaturalizan el objeto de una pensión para cubrir las contingencias de la vejez, como el trato discriminatorio por parte de las entidades encargadas del pago de las mesadas pensionales cuando sin ningún criterio relevante, estas entidades deciden indexar las mesadas de algunos de sus pensionados y la de otros no. Sumado a esta situación se evidencian las diferentes sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional en las que se expresan las diferentes consideraciones acerca de si se debe o no indexar la primera mesada pensional.

La mencionada situación ha generado en la población de la tercera edad inseguridad jurídica y desprotección económica que no le permite cubrir sus necesidades, aunada a su incapacidad física e intelectual para procurarse los medios de subsistencia.

<sup>1</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Artículo 48: "Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

La no indexación de la mesada pensional es un problema que radica en cabeza de las personas de la tercera edad que devengan una pensión con los regímenes pensionales establecidos antes de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 y los regímenes pensionales que se encuentran paralelos al Sistema por haber tenido origen convencional ya sea por pactos colectivos o simples convenciones de las partes.

En consecuencia, la pensión liquidada con el último salario percibido por parte del trabajador, causará un perjuicio para el pensionado por cuanto el poder adquisitivo del último salario es inferior al que va a tener su pensión en el momento de cumplir los requisitos. Este desequilibrio que se presenta con la pérdida de la capacidad adquisitiva de la moneda es central debido a que se afecta el equilibrio de las prestaciones sociales, principio esencial dentro del sistema jurídico, lo que constriñe derechos como el de la vida, la igualdad, la dignidad y el mínimo vital de una población vulnerable como es la de los adultos mayores.

### **1. Referentes conceptuales**

En Colombia, el concepto de seguridad social surge como resultado del desarrollo de los mecanismos de protección social que se han presentado en la historia con diferentes denominaciones. Como lo cita Carrasco, se han creado como iniciativa individual de determinados grupos sociales o del Estado, con el objeto de proteger a la población en general o a algunos sectores de mayor influencia que presentan necesidades sociales consideradas prioritarias. La seguridad social está prescrita en la Constitución Política de Colombia en el artículo 48, en el cual se impone la creación y desarrollo de un Sistema de Seguridad Social, creando el marco constitucional exacto para que el Legislativo lo desarrollara mediante la ley correspondiente como un derecho y un servicio público obligatorio, del cual son titulares todos los ciudadanos, derecho que tiene como función primordial la protección del ser humano. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-414 de 2009, señaló:

El derecho a la seguridad social es un verdadero derecho fundamental cuya efectividad y garantía se deriva de (i) su carácter irrenunciable, (ii) su reconocimiento como tal en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano en la materia y (iii) de su prestación como servicio público en concordancia con el principio de universalidad.

En cumplimiento de los postulados constitucionales, en el mes de septiembre de 1992, después de haber fracasado un intento de reforma a la Seguridad Social en el año de 1990 con la Ley 50, tuvo el Ejecutivo la necesidad de presentar el proyecto

de ley con tal fin. En virtud de ello se expide La Ley 100 de 1993, la cual contiene una total reforma del Sistema de Seguridad Social<sup>2</sup>.

La Ley 100 de 1993<sup>3</sup> en su artículo 10 establece que el Sistema General de Pensiones se crea con el fin de garantizar a las personas la protección ante contingencias que se derivan en una reducción de ingresos por causa de enfermedad, invalidez, desempleo, vejez y muerte. Este sistema comenzó a regir a partir del día 1º de abril de 1994<sup>4</sup>, y establece dos regímenes en el Sistema General de Pensiones: el primero denominado régimen de prima media con prestación definida y el segundo el régimen de ahorro individual con solidaridad.

La pensión de vejez contenida en el régimen de prima media con prestación definida está regulada en el Título II de la Ley 100 de 1993 (ISS, CAJANAL, CAPRECOM). En el capítulo II de dicho título, relativo a la pensión de vejez, el legislador consagró dentro de las prestaciones para cubrir dicha contingencia, entre otras, las siguientes: (i) pensión ordinaria de vejez (art. 33.1); (ii) pensión especial anticipada de vejez de persona inválida (art. 33. par. 4. inc. 1) y; (iii) pensión especial de madre o padre de hijo discapacitado (art. 33. par. 4. inc. 2). El monto de la pensión corresponde al número de semanas cotizadas en toda la vida laboral, pudiendo llegar al 85% del ingreso base de liquidación (art. 34). El ingreso base de liquidación es el promedio de los salarios sobre los cuales se cotizó en los últimos 10 años anteriores o durante toda la vida laboral actualizados anualmente con el IPC (Índice de Precios al Consumidor) escogiéndose el más favorable al afiliado (art.21).

El régimen de ahorro individual con solidaridad se reglamenta en el Título III de la Ley 100 de 1993. Este régimen se basa en el ahorro proveniente de las cotizaciones y rendimientos financieros públicos y privados, régimen en el que se propugna el ofrecimiento y competencia de diferentes entidades administradoras. En consecuencia, la Ley 100 de 23 de diciembre de 1993 establece un único sistema general de pensiones para todos los colombianos, en condiciones diferentes a las conocidas hasta ese momento.

De conformidad con la sentencia C-789 de 2002, M. P. Rodrigo Escobar Gil, la Corte Constitucional sostuvo:

<sup>2</sup> El Sistema de Seguridad Social Integral tiene por fin primordial garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten y está conformado por tres subsistemas, a saber: de Pensiones, de Seguridad Social en Salud y de Riesgos Profesionales.

<sup>3</sup> Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones, 23 de diciembre de 1993, Diario Oficial No. 41.148 República de Colombia.

<sup>4</sup> Ley 100 de 1993, art. 10.

La Constitución delega al legislador la función de configurar el sistema de pensiones, y le da un amplio margen de discrecionalidad para hacerlo, precisamente para garantizar que el sistema cuente con los “medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante,” y para darle eficacia a los principios de universalidad, eficiencia y solidaridad, conforme al artículo 48 de la Carta. De tal modo, es necesario que el legislador pueda transformar las expectativas respecto de la edad y tiempo de servicios necesarios para adquirir la pensión, de tal forma que el Estado pueda cumplir sus obligaciones en relación con la seguridad social, a pesar de las dificultades que planteen los cambios en las circunstancias sociales.

Así mismo, la Ley 100 de 1993 en su artículo 36 establece el régimen de transición con unos beneficios para las personas que a 1 de abril de 1994 tenían 35 años o más si son mujeres, 40 o más si son hombres, o 15 años de servicios a una entidad, o cotizados, con fundamento en las normas que a esa fecha les resultaban aplicables. En el año 2003 se reforman algunas de las disposiciones previstas en la Ley 100 con la expedición de la Ley 797 de 2003, la cual se encuentra vigente parcialmente y prescribe la obligatoriedad de afiliación para los trabajadores independientes y cualquier persona con relación laboral.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-168 del 18 de marzo de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, expresó respecto del sistema de transición:

Como se puede ver, la protección otorgada por el régimen de transición se conecta de forma inescindible con el derecho a la pensión de vejez y, por esta vía, con el derecho fundamental a la seguridad social pues establece unas condiciones más favorables para acceder al mismo en favor de algunas personas con el fin de no vulnerar mediante ley posterior una expectativa legítima.

En materia laboral, la indexación inicialmente solo fue concebida para el salario mínimo por el numeral segundo del artículo 147 subrogado por el artículo 8° de la Ley 278 de 1996, permitiendo como criterio de actualización el índice de precios al consumidor, el cual determina:

Para la fijación del salario mínimo, la Comisión deberá decidir a más tardar el quince (15) de diciembre. Si no es posible concertar, la parte o partes que no están de acuerdo deben, obligatoriamente, explicar por escrito las razones de la salvedad dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. Las partes tienen la obligación de estudiar esas salvedades y fijar su posición frente a ellas en el término de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas. De nuevo, la Comisión deberá reunirse para buscar el consenso según los elementos de juicio que se hubieren allegado antes del treinta (30) de diciembre.

Cuando definitivamente no se logre el consenso en la fijación del salario mínimo, para el año inmediatamente siguiente, a más tardar el treinta (30) de diciembre de cada año, el Gobierno lo determinará teniendo en cuenta como parámetros la meta de inflación del siguiente año fijada por la Junta del Banco de la República y la productividad acordada por el comité tripartito de productividad que coordina el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; además, la contribución de los salarios al ingreso nacional, el incremento del producto interno bruto (PIB) y el índice de precios al consumidor (IPC). (Artículo 8° de la Ley 278 de 1996).

De conformidad con el numeral primero del artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo no era necesario el reajuste del salario base para liquidación de la pensión, pues la misma disposición establecía que en ese caso los pensionados tendrían derecho a “una pensión mensual vitalicia de jubilación o pensión de vejez, equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los salarios devengados en el último año de servicio”. (Art. 260 C.S.T)

Disposición relevada por el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, que regula taxativamente la indexación o actualización del ingreso base para la liquidación de las pensiones. Del mismo modo, el artículo 36 contempla la indexación del salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de los trabajadores que entraban dentro del régimen de transición previsto por dicho estatuto.

En consecuencia, la no indexación de la mesada pensional es un problema que radica en cabeza de las personas de la tercera edad que devengan una pensión con los regímenes pensionales establecidos antes de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 y los regímenes pensionales que se encuentran paralelos al Sistema por haber tenido origen convencional, ya sea por pactos colectivos o simples convenciones de las partes.

Por ende, con la legislación existente, la pensión de vejez al ser un valor recibido por el trabajador, tiempo después de su retiro del trabajo, debe ser indexada a fin de que mantenga su valor intrínseco. Es así que la indexación permite responder a los fenómenos económicos derivados de la depreciación de la moneda protegiendo al acreedor de sus efectos nocivos concibiendo como finalidad última conservar en el tiempo su poder adquisitivo.

La indexación, en términos de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral (2001, 2002), no permite que a causa del proceso inflacionario se cause un perjuicio al acreedor, ya que entre el periodo en el que se adquiere la obligación de pagar la pensión y el momento en el que se cumple efectivamente la obligación de liquidarla, la pensión pierde el poder adquisitivo (rad. 13232. 6, sep. 2001; rad.13632. 27, nov. 2002).

La indexación, en términos generales y de conformidad con los pronunciamientos de la Corte Constitucional y la Corte Suprema Justicia Sala de Casación Laboral, se caracteriza por ser un procedimiento técnico al que se le aplican índices que son de conocimiento público. En Colombia se aplica principalmente el índice de precios al consumidor, proceso que permite que el pago se realice de una forma total, justa y equilibrada, ya que no se obliga al pago de una suma de mayor valor en el presente, por el contrario, es la misma suma del valor pasado pero en términos presentes.

En consecuencia, la indexación de la primera mesada pensional en términos de la Corte Constitucional en sentencia T-1239, de 7 de septiembre de 2000, es la actualización que se hace del ingreso base de liquidación de la pensión en el momento en que la misma se empieza a disfrutar y procede cuando ha pasado un tiempo entre la fecha en la que el trabajador beneficiario deja de trabajar y la fecha en la que cumple con los requisitos para acceder a la pensión.

De la misma forma, en sentencia C-862 de 19 de octubre de 2006, la Corte se refirió al tema de una forma general en los siguientes términos:

De ahí que desde tiempo atrás se haya insistido en la necesidad de actualizar toda obligación de dar sumas de dinero, si entre el día en que se contrajo y la fecha en la que debe pagarse la capacidad adquisitiva de la moneda se ha visto afectada por la inflación. Tal actualización se lleva a cabo mediante distintos mecanismos, los cuales permiten la revisión y corrección periódica de las prestaciones debidas, uno de los cuales es la indexación.

La indexación ha sido definida como un “sistema que consiste en la adecuación automática de las magnitudes monetarias a las variaciones del nivel de precios, con el fin de mantener constante, el valor real de éstos, para lo cual se utilizan diversos parámetros que solos o combinados entre si, suelen ser: el aumento del costo de la vida, el nivel de aumento de precios mayoristas, los salarios de los trabajadores, los precios de productos alimenticios de primera necesidad, etc. (...)

La indexación persigue entonces mantener el valor originario del crédito dinerario, mediante el empleo de pautas preestablecidas, aplicables a todas las obligaciones dinerarias que se especifican. Mediante este procedimiento de ajuste periódico y automático se pueden actualizar salarios, rentas, ahorros, impuestos y en general todas aquellas prestaciones originadas en obligaciones que se prolongan en el tiempo.



Es así que la indexación permitirá actualizar por inflación el último salario para que al servir como base de liquidación de la primera mesada pensional, tenga un poder adquisitivo equiparable al que tenía en el momento en el que el trabajador dejó de prestar sus servicios, sin embargo al hacer un análisis de las sentencias expuestas por la Corte Suprema de Justicia se evidencia que en la mayoría de sus pronunciamientos la no indexación de la primera mesada pensional vulnera derechos fundamentales como el mínimo vital.

## **2. Referentes jurisprudenciales y línea jurisprudencial**

La indexación de la primera mesada pensional ha sido un tema controvertido en los fallos proferidos al interior de las altas cortes, ya que no se explicitó por parte del legislador sobre la procedencia de la actualización de las pensiones legales o convencionales que se causan cuando el trabajador cumple con su tiempo de servicios antes de de la expedición de la Ley 100 de 1993.

Estos fallos han afectado muchas veces los derechos fundamentales de las personas de la tercera edad, por eso es pertinente desarrollar un análisis de la línea jurisprudencial principalmente sobre el siguiente problema jurídico: ¿la indexación de la primera mesada pensional es procedente de acuerdo con el ordenamiento legislativo y judicial establecido en Colombia?

Ante lo cual se encuentran dos posturas principales; la primera, que determina la procedencia de la indexación desde lo legislativo y judicial, por razones de justicia y equidad para contrarrestar el fenómeno de la inflación en el patrimonio del trabajador a fin de mantener el valor económico real de la moneda frente a la notoria pérdida del poder adquisitivo, amparando los mandatos constitucionales de protección especial a las personas de la tercera edad y el derecho al mínimo vital. La segunda postura determina que no es procedente la indexación, pues no existe norma que la ordene, lo que indica que el papel de la judicatura no puede llegar al extremo de igualar al legislador. Lo anterior presentaría consecuencias jurídicas y económicas.

### **2.1 Tesis de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral**

A continuación se grafican algunas de las sentencias emitidas respecto de la procedencia o no de la indexación de la mesada pensional frente al problema jurídico planteado.

**Tabla No. 1.** Posiciones Jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia

SENTENCIAS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA			
	4087/91	12088/99	
	4086/91	12094/99	
	4584/91	12119/99	
	5221/92	12501/99	
<b>Solución 1</b>	7996/96	11818/99	
La indexación procede	8616/96	18037/02	
a nivel legislativo y	9083/96	18266/02	
judicial, por razones	13336/00	19665/03	
de justicia y equidad	13153/00	13653/03	
para contrarrestar el	25009/05	28430/06	
fenómeno de la	13426/00	27120/06	
inflación en el	28430/06	27885/06	
patrimonio del	21902/04		
trabajador con el fin	26694/05		
de mantener el valor	23913/05		
económico real de la	26654/06		
moneda frente a la	25509/06		
notoria pérdida del	27120/06		
poder adquisitivo.	28807/06		
	29022/07		
	29470/07		
	31277/07		
	29990/08		
	30553/08		
	33884/08		
	32191/08		
	33046/08		
	33531/09		
		33791/09	
		33903/09	
		32582/09	
		37378/09	
		34085/09	
		34036/09	
	36792/09		
			<b>Solución 2</b>
			No es procedente la
			indexación, ya que no
			existe norma que la
			ordene, lo que indica
			que el papel de la
			judicatura no puede
			llegar al extremo de
			igualar al legislador.
			pues lo anterior
			presentaría
			consecuencias
			jurídicas y económicas

En la Tabla No. 1 se demuestra que la Corte Suprema de Justicia ha presentado diferentes posiciones respecto del problema en referencia, para lo cual se procede a hacer un análisis de las providencias más relevantes.

En 1991 en reiteradas sentencias, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, definió que la indexación debe aplicarse no solo en las obligaciones civiles

y comerciales sino también en las laborales, “pues los principios generales sobre reajuste de obligaciones también son aplicables en el campo del derecho del trabajo” (rad. 4087, 8 de abril de 1991). Por tal razón determinó:

La finalidad de la indexación es remediar el desequilibrio económico existente o su restitución cuando se ha roto en perjuicio de alguna persona y se logra imponiendo la obligación de reajustar el pago de la deuda inicial, teniendo en cuenta el sistema de la corrección monetaria. En todo caso y cualquiera sea la denominación que se le quiera dar, se está ante una forma de protección de la moneda, sustrayéndola del ámbito del nominalismo, porque su valor intrínseco se ha deteriorado y es una consecuencia de un proceso económico, que altera incuestionablemente las relaciones existentes entre los contratantes (Rad. 4086 y 4584, 13 de nov. 1991).

De manera que cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la indexación, con ella no se busca establecer un incremento o un mayor valor de la deuda original, sino evitar una disminución en el patrimonio del trabajador, por el simple transcurso del tiempo y su depreciación monetaria, con lo cual fundamentalmente se está restableciendo la equidad y la justicia. También es importante anotar que el pago de la corrección monetaria no depende de que el empleador haya actuado de buena o mala fe, ya que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda es una situación ajena al cumplimiento de sus obligaciones con el trabajador y lo que se busca a través de ella es mantener su verdadero valor mediante la adaptación de ese sistema.

Ya en 1992, en la sentencia 5221 de 15 de septiembre, la Corte Suprema de Justicia señaló que las razones de justicia y equidad que han determinado la elaboración y aplicación concreta de la teoría de la indexación o actualización monetaria, surgen con el fin de reconocer su operatividad. Cuando entre la terminación del contrato de trabajo y la exigibilidad de la pensión transcurra un tiempo que hace imposible que el último salario sea la base de la prestación jubilatoria, es procedente la indexación una vez esta sea exigible. Lo anterior indica que al no ser aún exigible la obligación, no puede determinarse anticipadamente la proporción de la pérdida de poder adquisitivo de la moneda hasta el momento en que aquello ocurra.

De todas maneras, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la indexación, con ella no se busca establecer un incremento o un mayor valor de la deuda original, sino evitar una disminución en el patrimonio del trabajador, por el simple transcurso del tiempo y su depreciación monetaria, con lo cual fundamentalmente se está restableciendo la justicia y la equidad.

En providencia con radicado 7996 de 8 de febrero de 1996, la sección primera de la Sala de Casación Laboral, seguía admitiendo la indexación de la primera mesada

pensional en asuntos referentes a pensiones proporcionales de jubilación, admitiendo la teoría de la revaluación judicial o indexación de los derechos laborales, siempre en el supuesto de que exista la obligación con el carácter de insoluta por un tiempo más o menos prolongado a través del cual el fenómeno económico anotado haya producido el efecto de disminuir el valor real de la deuda. En consecuencia en el mismo año (1996) expresó:

El reajuste no implica la variación de la moneda con que debe ser cubierta la correspondiente obligación, sino la actualización de su valor en forma tal que con la cantidad de signos monetarios colombianos de hoy, se satisfagan las necesidades del acreedor en los mismos términos que cuando debió pagársele la deuda”. (Rad. 9083 de 7 de junio de 1996).

En posición reiterada y unificada en sentencia 8616 del 5 de agosto de 1996, se reconoció la aplicabilidad de la teoría de la indexación como moderador del fenómeno de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, aduciendo para ello razones de justicia y equidad o al producirse la mora en el cumplimiento de una obligación, estableciendo que la indexación “no implica un incremento de la obligación original, no la hace más onerosa, sino que mantiene el valor económico real de la moneda frente a la notoria pérdida de su poder adquisitivo”.

Los criterios enunciados se mantuvieron hasta el año de 1999, cuando la sala rectifica su doctrina expuesta en fallos de mayoría<sup>5</sup>, considerando en sentencia de radicado número 11818 de 18 de agosto de 1999, en su *ratio decidendi*:

(...) que no es posible, jurídicamente hablando, indexar la primera mesada pensional cuando el derecho se reconoce en la oportunidad indicada en la ley y el empleador, obligado a su pago por no haberla sustituido en ninguna entidad encargada del riesgo, no ha retardado su cancelación (...)

Por ende, el derecho a reclamar la pensión solo surge respecto de su acreedor a partir de la concurrencia de dos elementos esenciales para su existencia: cantidad preestablecida de cotizaciones o de un determinado número de años de labores, y la edad señalada en la ley. Quien ha satisfecho uno solo de los dos factores esenciales para alcanzar la pensión (el tiempo de servicio fijado en la ley o el pactado en la convención) tiene, a no dudarlo, un derecho eventual, en tanto falta el otro de los

<sup>5</sup> Véanse las siguientes sentencias: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Rad.11818 de 18 de agosto de 1999. M.P. Carlos Isaac Nader; Rad.12088 de 9 de septiembre de 1999. M.P. Carlos Isaac Nader; Rad.12094. de 12 de octubre de 1999. M.P. Germán Gonzalo Valdés Sánchez; Rad. 12119 de 3 de noviembre de 1999 M.P. Germán Gonzalo Valdés Sánchez; Rad. 12501 de 30 de noviembre de 1999 M.P. José Roberto Herrera Vergara.

componentes imprescindibles para que se pueda consolidar, con un titular del derecho, de una parte, y un obligado a su satisfacción, por la otra.

En consecuencia, la obligación se hace exigible solo hasta que nace el derecho, de tal suerte que integrados los requisitos necesarios para la consolidación del derecho en cabeza de su titular, nace la obligación de pagar la mesada que la ley impone, y el derecho correlativo de quien adquiere la pensión. Antes no, porque mientras el derecho eventual se perfeccionaba había apenas una expectativa de derecho, o mejor, un derecho en perspectiva, esto es, en vías de adquirirse, pero, jamás un derecho adquirido.

La obligación surgida a la luz del derecho es la indicada en la ley, esto es, la mesada pensional, para cuyo cálculo el legislador dispuso, de manera expresa, factores matemáticos precisos. No existe vacío legal, por ende no le cabe al juzgador apartarse de lo preceptuado en las normas vigentes, so pretexto de decidir en equidad. Es así que no se evidencia laguna legal, ya que si se concediera la indexación, también se tendría que actualizar las bases salariales de los derechos y perderían efecto los contratos de trabajo y las convenciones.

Sin embargo, nuevamente en el 2000 en sentencia 13336 de 6 de Julio, se aplicó la teoría de indexar las pensiones, solamente en los casos de entidades oficiales siempre y cuando se cumplan los requisitos de edad, en vigencia de la ley 100 de 1993. Así mismo, la Corte en sentencia 13426 de 8 de agosto del mismo año, se pronunció en este sentido:

...el Tribunal se equivocó en su análisis, puesto que si la pensión legal del actor se reconoció a partir del 25 de junio 1994, es claro que las disposiciones aplicables son las que regulan la actualización de la pensión que consagra la Ley 100 de 1993, dado que para dicha fecha esta normatividad ya se encontraba vigente, según lo previsto por el artículo 151 ibídem. En efecto, frente a una pensión legal que se reclama en vigencia de la Ley 100 de 1993, como es la de que trata este juicio, no puede aducirse que la disposición legislativa no autoriza la actualización de la base salarial de la pensión para negar su reconocimiento, pues aquella normatividad vino a llenar ese supuesto vacío alegado por quienes así lo consideraban; a su vez el artículo 14 de la misma ley, expresamente, previó el reajuste de oficio de las pensiones, el 1º de enero de cada año, según la variación del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, con el objeto de que “mantengan su poder adquisitivo constante. Se advierte, entonces, que si la necesidad de aplicar la figura de la indexación en el campo laboral, en un comienzo encontró su apoyo en los principios de la justicia y equidad, en el momento presente para actualizar la base salarial de la pensión, tiene un soporte no solo legal, sino también

constitucional, sin que resulte válido, para negar su eficacia, que el trabajador se haya retirado con anterioridad a la expedición de la Ley 100 de 1993, pues si estando ya esta en vigencia cumplió el requisito de la edad, necesario para disfrutar de la pensión como en el caso en estudio en que el actor cumplió los 55 años de edad —25 de junio de 1994, después de haber laborado para el Banco Popular por un tiempo superior a los 20 años, resulta viable la actualización de la base salarial de la pensión (...)

Ya en 2002, en sentencia 18037, nuevamente se planteó la improcedencia de la indexación de la primera mesada pensional incluyendo los trabajadores oficiales, acudiendo a los postulados establecidos en la sentencia 11.818 de 1999. De la misma forma, en sentencia 18266 del 24 de julio del mismo año se negó la indexación para las pensiones de origen convencional, ya que no tienen ningún fundamento legal, lo cual se expresó de la siguiente forma:

...En las pensiones voluntarias como su nombre lo indica, por provenir de la voluntad de ambas partes o de una de ellas, la regla de liquidación prevista en la fuente normativa o extralegal respectiva, debe respetarse por el juzgador tal como quedó consagrada por quienes le dieron fuerza al acto jurídico de creación del beneficio, porque la ley avala en ese escenario el valor de la manifestación libre de su voluntad (...)

En los periodos de 2004 a 2006, la Corte consolida su tesis, limitando la posibilidad de indexar pensiones solo en dos casos: cuando se trate de pensiones legales, lo que indica que las convencionales, extralegales o voluntarias quedan excluidas<sup>6</sup>. Y cuando el solicitante haya cumplido la edad, después del inicio de vigencia del Régimen General de Pensiones estipulado por la Ley 100 de 1993, en virtud de ello no se reconoce la indexación de la pensión que se cause antes de la entrada en vigencia de la mencionada ley.

De igual forma, la Corte Suprema manifestó en la sentencia con radicado 23913 de 25 de julio de 2005, que de conformidad con lo formulado por la Corte Constitucional en sentencia SU-120 de 2003, solamente se casan las sentencias emitidas por los tribunales en las que se reconozca la indexación después de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, lo cual reseñó de la siguiente forma:

...no tiene cabida la indexación de las pensiones legales de jubilación a cargo directo de una entidad oficial, al igual de que por el régimen de transición se

<sup>6</sup> Véanse las sentencias de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Rad.25009 de 16 de noviembre de 2005. M.P. Isaura Vargas Díaz; Rad. 28430 de 29 de junio de 2006. M.P. Luis Eduardo López Villegas; Rad. 21902 del 13 de febrero de 2004. M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza.

exceptúen las personas que hayan servido a un empleador oficial por más de 20 años y su relación contractual hubiere finiquitado antes de la vigencia de la ley 100 de 1993 (...)

Postulados que se mantienen vigentes en diversas sentencias<sup>7</sup>, incluso después de haberse proferido por parte de la Corte Constitucional la sentencia C-862 de 2006 que consolida línea jurisprudencial.

En la sentencia 29470 del 20 de abril de 2007, se reconoce la indexación de las pensiones de origen legal, causadas a partir de la expedición de la Constitución de 1991, por ser el fundamento jurídico que utilizó la Corte Constitucional, para declarar la exequibilidad del artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo. Con posterioridad se profirió sentencia 29022 de 31 de Julio de 2007, en la que se cambia la posición anteriormente expuesta y se reconoce la indexación de las mesadas pensionales no convencionales, al destacar que la omisión de legislador no puede afectar a una categoría de pensiones. Así mismo, en sentencia de radicado número 31277 de 20 de noviembre de 2007 se reconoció la indexación de las mesadas convencionales siempre y cuando se hubiesen causado a la luz de la Constitución de 1991.

En el año de 2008 se encuentran tres tesis proferidas por la Corte: la primera de ellas expresa que no se indexan las pensiones causadas antes de 1991. La segunda confirma que las pensiones emanadas del empleador tal y como son la pensión sanción y las emanadas en virtud del artículo 8 de la ley 171 de 1961 tampoco se les aplica la indexación. En forma similar confirmó que las pensiones convencionales no están sujetas a la indexación<sup>8</sup>.

En el año de 2009, la Corte Suprema de Justicia confirmó las decisiones en las que se expuso el no reconocimiento de la indexación en las pensiones que se causaron antes de la vigencia de la Constitución Política de Colombia expedida en el año de 1991,<sup>9</sup> así como tampoco se reconoció en las legales, ni en las restringidas.

<sup>7</sup> Cfr. las sentencias de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Rad. 26694 de 24 de noviembre de 2005; Rad. 26654 de 4 de abril de 2006; Rad. 28807 de 14 de noviembre de 2006 M.P. Luis Javier Osorio López; Rad.25509 de 28 de febrero de 2006. M.P. Isaura Vargas Díaz; Rad. 27120 de 26 de noviembre de 2006. M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez.

<sup>8</sup> Cfr. las sentencias proferidas por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Rad.29990 de 5 de febrero de 2008 M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez; Rad. 30553 de 19 de febrero de 2008. M.P. Isaura Vargas Díaz; Rad. 33884 de 20 de mayo de 2008 M.P. Eduardo López Villegas; Rad. 32191 de 2 de julio de 2008 y Rad.33046 de 20 de septiembre de 2008. M.P. Camilo Tarquino Gallego.

<sup>9</sup> Véanse las sentencias de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Rad. 33531 de 10 de febrero de 2009; Rad. 33791 M.P. Eduardo López Villegas; Rad. 33903 de de 17 de febrero de 2009 M.P. Isaura Vargas Díaz; Rad. 32582 de 5 de mayo de 2009. MP. Francisco Javier Ricaurte Gómez; Rad. 37378 de 1 de septiembre de 2009, M.P. Eduardo López Villegas y Luis Javier Osorio López; Rad.34085 de 31 de marzo de 2009, M.P. Eduardo López Villegas; Rad. 34036 de 25 de marzo de 2009, M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón.



No obstante, en el mismo año en el mes de julio, se profiere sentencia de Rad. 36792 de 1 de Julio de 2009, en la que se reconoce la indexación de las mesadas no pagadas, así se hayan causado antes de la Constitución de 1991, aclarando que la mora en el pago de las pensiones es muy diferente al pago de la primera mesada pensional.

El anterior estudio denota que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en lo atinente a la indexación de la primera mesada pensional derivada del contrato de trabajo no presenta posiciones uniformes, pues en algunos de sus pronunciamientos expresa que en virtud de la omisión del legislador es deber del juzgador preservar el principio de favorabilidad, dada su condición de ser parte débil en el contrato de trabajo. En otras decisiones, por el contrario, desconoce principios y derechos como el de favorabilidad, igualdad y mínimo vital al no reconocer la indexación de la mencionada prestación, sustentando tal decisión en que no es su deber interferir en la función del legislador.

La postura de no indexar las obligaciones nacidas de un contrato o convención cuando las partes no pactaron sobre él las consecuencias de los efectos negativos de la inflación, la que estableció que de conformidad con el artículo 260 del código sustantivo del trabajo se fija la cuantía de la pensión sin considerar la indexación, la que expone que la corrección monetaria solo puede ordenarse para corregir el daño emergente causado por el incumplimiento de obligaciones, así como la que expone que solo procede en las pensiones causadas en vigencia de la Constitución de 1991, junto con múltiples tutelas sobre el desconocimiento de derechos y formulaciones de vías de hecho, generó inseguridad jurídica en el ordenamiento, lo que implicó que la Corte Constitucional entrara a estudiar la procedencia o no de la indexación de la primera mesada pensional.

## **2.2 Tesis de la Corte Constitucional**

A continuación se ubican los pronunciamientos proferidos por la Corte Constitucional respecto del problema objeto de estudio, teniendo como base la sentencia hito SU-120 de 2003, se hace el análisis solamente de las más trascendentes.



**Tabla No. 2.** Posiciones jurisprudenciales de la Corte Constitucional

SENTENCIAS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA			
<b>Solución 1</b>	SU-120/03		<b>Solución 2</b>
La indexación procede a nivel legislativo y judicial, por razones de justicia y equidad para contrarrestar el fenómeno de la inflación en el patrimonio del trabajador con el fin de mantener el valor económico real de la moneda frente a la notoria pérdida del poder adquisitivo	T-663/03 T-1169/03 T-805/04 T-098/05 T-296/05 C-862/06 C-891A/06 T-936/07 T-696/07 T-224/07  T-046/08		No es procedente la indexación, ya que no existe norma que la ordene, lo que indica que el papel de la judicatura no puede llegar al extremo de igualar al legislador. pues lo anterior presentaría consecuencias jurídicas y económicas

La Corte Constitucional, en el año 2003, al observar la inseguridad jurídica que estaban generando los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, al revisar diferentes sentencias de tutela en cuanto a la vulneración del derecho a la igualdad y la confianza legítima en la aplicación de la ley, la equidad y la jurisprudencia respecto de situaciones no previstas en la legislación laboral, estudió bajo la figura de vía de hecho el tema de la indexación de la primera mesada pensional, estableciendo en la sentencia SU-120 de 2003, su procedencia con fundamento en los principios, valores, derechos y garantías consagradas en la Constitución Política de 1991, consideró:

(...) tratándose de la indexación de la primera mesada pensional i) que no existe normativa que establezca con precisión la base para liquidar la pensión de jubilación de quien se retire o sea retirado del servicio sin cumplir la edad requerida –el inciso segundo del artículo 260 del C.S.T no la precisa -; ii) que ninguna disposición ordena indexar ésta base salarial expresamente; iii) que no existe precepto que excluya o prohíba tal indexación. No obstante existe un principio constitucional claro, esto es que el “Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales” –artículo 53 C.P., y suficientes disposiciones del ordenamiento que denotan un afán permanente del legislador por compensar la pérdida del poder adquisitivo de las pensiones.

En este orden de ideas, incumbe al juez confrontar la situación concreta de las personas que aspiran a acceder a la pensión en las condiciones anotadas y remediar la injusticia que se deriva de la omisión legislativa anotada, obrando en todo conforme lo habría hecho el legislador, de haber considerado la situación específica, es decir conforme con la Constitución Política. De modo que en su misión de determinar el referente para resolver las situaciones planteadas por los accionantes, sobre la base salarial para liquidar la primera mesada pensional, la accionada tenía que proceder como lo indican las normas relativas al tema, como quiera que el legislador de haber considerado las particularidades que los actores afrontan habría optado por la indexación del promedio de los salarios devengados en el último año de servicios –artículo 260 C.S.T-, o por el mantenimiento del poder adquisitivo de los salarios o rentas sobre las cuales el afiliado cotizó durante los 10 años anteriores al reconocimiento, según el caso.

(...) Dado que la equidad, la jurisprudencia constitucional y los principios generales del derecho laboral indican que los espacios dejados por el legislador, no pueden ser llenados por el juzgador a su arbitrio, por su mera voluntad, sino consultando los criterios auxiliares de la actividad judicial –artículo 230 C.P.

(...) Respecto del derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada pensional, la jurisprudencia indica: - Que el establecimiento de regímenes diferenciados en materia pensional no discrimina per se a los trabajadores excluidos de la previsión, salvo que de tal establecimiento se derive “un tratamiento inequitativo y menos favorable para un grupo determinado de trabajadores, frente al que se otorga a la generalidad del sector, y que el tratamiento dispar no es razonable (...)”. - Que aunque “[e]l reajuste de las pensiones tiene por objeto proteger a las personas de la tercera edad, quienes por las condiciones físicas derivadas de la edad o enfermedad, se encuentran en la imposibilidad de obtener otros recursos distintos para su subsistencia y la de su familia”; y sin desconocer que los “incrementos periódicos que consagra la Constitución (arts. 48 y 53), permiten que las mesadas no pierdan su capacidad adquisitiva en beneficio de los pensionados...”; corresponde al legislador establecer la proporción en que las pensiones deben incrementarse, al igual que la oportunidad y la frecuencia del incremento. Con miras a lograr un uso adecuado de los recursos del sistema solidario de seguridad social. - Que tales incrementos deben consultar, “en la medida de lo posible el equilibrio en el sistema, fundado en principios como la solidaridad y universalidad del mismo”; sin desconocer la especial protección de quienes se encuentran “por razones económicas, en situación de debilidad manifiesta frente a los demás”- Que cuando el valor actual de la pensión y el valor inicial de la misma arrojan una diferencia a favor del trabajador, los obligados deben reintegrar lo dejado de

pagar, para que “quienes con el paso de los años han visto aminorar el poder adquisitivo de su pensión (...)” logren compensar el desmedro patrimonial sufrido (...) porque (...) el ente estatal debe permanecer vigilante de los derechos de los pensionados, sin distingo de su capacidad económica, debido a que integran uno de los grupos sometidos a su especial protección. En conclusión, los jueces al decidir sobre la procedencia o no de indexar la primera mesada pensional, no podrán desconocer la necesidad de mantener el equilibrio en las relaciones de trabajo y el valor adquisitivo de las pensiones, como lo consagran los artículos 48, 53 y 230 de la Constitución Política. Por tanto, cuando un juez ordinario desconoce lo expuesto en este numeral, se hace necesaria la intervención del juez constitucional para garantizar y restablecer los derechos del trabajador” (Sentencia S.U. 120 de 13 de febrero de 2003).

En consecuencia, al existir dos o más fuentes formales del derecho aplicables a una situación laboral deberá acudir a la que más favorezca al trabajador, de conformidad con los postulados del artículo 53 constitucional, por ende es al juzgador ordinario laboral a quien le corresponde remediar a través de sus pronunciamientos la omisión legislativa, en virtud de los criterios auxiliares como la equidad, la jurisprudencia constitucional y los principios generales del derecho laboral. Así mismo, bajo los postulados constitucionales del artículo 48, es un deber mantener el poder adquisitivo constante de los recursos destinados al pago de pensiones. Por último, se evidencia que la Corte Suprema al adoptar posiciones jurisprudenciales que están en desacuerdo con los criterios auxiliares, desborda su parámetro de decisión.

Respecto de la indexación de la primera mesada pensional, en sentencia C-862 de 2006 se solicitó la inexequibilidad de la expresión: salarios devengados en el último año de servicio, contenida en el numeral 1 del artículo 260 del C.S.T. y de la totalidad del numeral 2 de la misma disposición. En esta sentencia se determinó:

(...) la necesidad de actualizar toda obligación de dar sumas de dinero si entre el día en que se contrajo y la fecha en la que debe pagarse la capacidad adquisitiva de la moneda se ha visto afectada por la inflación. Tal actualización se lleva a cabo mediante distintos mecanismos, los cuales permiten la revisión y corrección periódica de las prestaciones debidas, uno de los cuales es la indexación, que ha sido definida como un sistema que consiste en la adecuación automática de las magnitudes monetarias a las variaciones del nivel de precios, con el fin de mantener constante, el valor real de éstos, para lo cual se utilizan diversos parámetros: el aumento del costo de la vida, el nivel de aumento de precios mayoristas, los salarios de los trabajadores, los precios de productos alimenticios de primera necesidad, etc. La Ley 100 de 1993 establece una norma general en materia de reajuste, cual es que, a partir de su vigencia, todas las pensiones

deberán ser reajustadas, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, y que las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente serán reajustadas de oficio cada vez y en el mismo porcentaje en que el Gobierno Nacional incremente dicho salario.

La Corte determina entonces que al momento de entrar en vigencia la Ley 100 quienes hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez, conforme a normas favorables anteriores, sin perjuicio de no haberse hecho el reconocimiento, tendrán derecho a que se les liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes al momento en que cumplieron tales requisitos, dentro de las cuales se incluye la indexación del salario base para la liquidación de la pensión.

Del mismo modo expresó que la indexación obedece a la materialización de diversos preceptos de rango constitucional, como es el derecho de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada pensional, artículos 48 y 53 de la Constitución, el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad quienes son considerados sujetos de especial protección constitucional.

Como consecuencia se determinó la exequibilidad de los numerales 1 y 2 del artículo 260 del C.S.T. en el entendido que el salario base para la liquidación de la pensión debe ser actualizado con base en la variación del índice de precios al consumidor.

Se encuentra como integradora de línea, la sentencia C-891 A de 2006, en la que se discutió si era o no procedente la indexación del salario base para liquidar la pensión prevista en el artículo 8 de la Ley 171 de 1961, y se definió que la aplicación del artículo 133 de la Ley 100 no excluye a la pensión causada en vigencia de la norma objeto de estudio.

En el mismo sentido se encuentran otras sentencias confirmadoras de línea<sup>10</sup>, en las que la Corte expresa que el derecho a mantener el poder adquisitivo de las pensiones puede constituir excepcionalmente un derecho fundamental por conexidad, pues ampara derechos como la igualdad, el debido proceso, el principio pro operario, el principio de favorabilidad, equidad, entre otros. Ratificó, en sentencia T-1169 de 2003, que la naturaleza del derecho a mantener el poder adquisitivo de las pensiones parte de la base que el mismo es considerado como un derecho de rango constitucional, en consecuencia, al decidir el juzgador sobre la procedencia o no de la indexación de la pensión, debe mirar la necesidad de mantener el equilibrio en las relaciones laborales y el valor adquisitivo de las pensiones, de acuerdo con lo previsto en los artículos 53 y 230 de la Constitución.

<sup>10</sup> Ver, por ejemplo, la Sentencia T-663 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

La sentencia T-224 de 2007 confirma los postulados de sentencias anteriores al conceder el derecho a la actualización de la primera mesada pensional, ratificando que es un derecho fundamental por conexidad siempre y cuando se cumpla con unos postulados los cuales se concretizan en la mencionada sentencia del siguiente modo:

(i) la adquisición por el interesado del status de pensionado, (ii) el agotamiento de las vías judiciales ordinarias en procura de obtener la indexación o la demostración de la imposibilidad de acudir a ellas por razones ajenas a su voluntad, (iii) la actuación en sede administrativa con miras a lograr la satisfacción de la pretensión mediante la presentación de las reclamaciones y recursos propios de esas instancias y (iv) la violación de derechos fundamentales aunada a la existencia de condiciones materiales que justifiquen la protección que brinda la acción de tutela.

En consecuencia y para el caso concreto, la Corte amparó el derecho de indexar la pensión sanción presentando solamente argumentos de tipo constitucional.

### **Conclusiones**

La garantía y respeto de los derechos laborales constituye uno de los pilares esenciales del Estado social. Entre estas prestaciones se consagra la pensión de vejez, la cual se involucra con derechos de raigambre fundamental como la dignidad humana, la integridad personal, la vida, y el mínimo vital y móvil. Por ende, la indexación o traer a valor presente la primera mesada pensional, es un instrumento que sirve para garantizar el derecho al mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones, que se deriva de los artículos 48 y 53 de la Constitución Política. Es un mecanismo que tiene correspondencia con los derechos de los trabajadores, al permitir que la inflación no afecte directamente el valor que corresponde a la pensión en un momento determinado al no ser cancelada oportunamente, tomando como referencia todos los factores que hagan efectiva la prestación social.

Al indexar la mesada pensional se da preponderancia al derecho sustancial sobre el formal, permitiendo que en ausencia de disposición legal, el operador jurídico ampare a los trabajadores, a fin de mantener el equilibrio monetario de la prestación a que tiene derecho; además es preciso tener en cuenta que no existe disposición en el ordenamiento jurídico nacional que prohíba la indexación. Por ende es al juez a quien le corresponde mantener el principio de equidad y equilibrio en las relaciones de trabajo y conservar el valor adquisitivo de las pensiones de conformidad con los postulados constitucionales, principalmente con el artículo 53: El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

La inflación tiene como principal efecto la depreciación o pérdida del poder adquisitivo de la moneda, que en la órbita laboral se traduce en un tema de relevancia, ya que tiene una inescindible correlación con la subsistencia del ser humano y con la economía de una sociedad; por ende, desconocer la indexación sería desconocer principios fundamentales como la equidad, el debido proceso, y principios laborales como el de favorabilidad y equilibrio económico de las prestaciones a cargo del empleador o del sistema de seguridad social. En consecuencia, la indexación, cuando ha transcurrido un tiempo considerable entre la fecha de retiro del trabajador y el cumplimiento de la edad, significa reconocer derechos como el mínimo vital y móvil, la igualdad, la dignidad humana de las personas de la tercera edad, quienes, bajo el amparo de la Constitución Política de Colombia, constituyen una población que merece una especial protección por parte de la sociedad y el Estado.

### *Lista de Referencias*

- ACTO LEGISLATIVO 01 de 2005.  
CARRASCO, E. Diez años del sistema de seguridad social colombiano. Bogotá : Universidad Externado de Colombia, 2003.  
COLOMBIA. Constitución Política. Bogotá : Temis, 2011.  
\_\_\_\_\_. Código Civil. Bogotá : Legis, 2010.  
\_\_\_\_\_. Ley 100 de 1993.  
CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-002 de 1992. M.P. Martínez Caballero Alejandro.  
\_\_\_\_\_. Sentencia SU-225/1994. M.P. Hernández Galindo José.  
\_\_\_\_\_. Sentencia T-818 de 2000. M.P. Cepeda Espinosa Manuel José.  
\_\_\_\_\_. Sentencia de Tutela No. 1239 del 7 de septiembre de 2000.  
\_\_\_\_\_. Sentencia C-086 de 2002. M.P. Vargas Hernández Clara Inés.  
\_\_\_\_\_. Sentencia C-789 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil.  
\_\_\_\_\_. Sentencia SU-T-772 de 2003. M.P. Cepeda Espinosa Manuel José.  
\_\_\_\_\_. Sentencia T-755 de 1999, M.P. Mesa Naranjo Vladimiro.  
\_\_\_\_\_. Sentencia S.U. 120 de 13 de febrero de 2003. M.P. Álvaro Tafur Galvis.  
\_\_\_\_\_. Sentencia T-663 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.  
\_\_\_\_\_. Sentencia T-1169 de 2003. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.  
\_\_\_\_\_. Sentencia C-862 de 2006. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.  
\_\_\_\_\_. Sentencia C-891A de 2006. M.P. Rodrigo Escobar Gil.  
\_\_\_\_\_. Sentencia T-224 de 2007. M.P. Rodrigo Escobar Gil.  
\_\_\_\_\_. Sentencia T-701 de 2009. M.P. Humberto Sierra Porto.  
\_\_\_\_\_. Sentencia T- 414 de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.  
\_\_\_\_\_. Sentencia T-168 de 2009 M.P. M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

- CONSEJO DE ESTADO. Auto 18 de octubre de 1994. Expediente No. 7934.
- \_\_\_\_\_. Sentencia 6 de septiembre de 2001. Expediente No. 13232.
- \_\_\_\_\_. Sentencia 27 de noviembre de 2002. Expediente No. 13632.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Rad. 30 de septiembre de 1984.
- \_\_\_\_\_. Sala de Casación Laboral. Rad. 4087 de 8 de abril de 1991. M.P. Ernesto Jiménez Díaz.
- \_\_\_\_\_. Sala de Casación Laboral. Rad. 4086 de 13 de noviembre de 1991 M.P. Ernesto Jiménez Díaz.
- \_\_\_\_\_. Sala de Casación Laboral. Rad 4584 de 13 noviembre de 1991 M.P. Ernesto Jiménez Díaz.
- \_\_\_\_\_. Sala de Casación Laboral. Rad. 5221 de 15 de septiembre de 1992. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.
- \_\_\_\_\_. Sala de Casación Laboral. Rad.7996 de 8 de febrero de 1996. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.
- \_\_\_\_\_. Sala de Casación Laboral. Rad.9083 de 7 de junio de 1996. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.
- \_\_\_\_\_. Sala de Casación Laboral. Rad. 8616 de 5 de agosto de 1996. M.P. Fernando Vásquez Botero.
- \_\_\_\_\_. Sala de Casación Laboral. Rad. 11818 de 18 de agosto de 1999. M.P. Carlos Isaac Nader.
- \_\_\_\_\_. Sala de Casación Laboral. Rad. 12088 de 9 de septiembre de 1999. M.P. Carlos Isaac Nader.
- \_\_\_\_\_. Sala de Casación Laboral. Rad. 12094 de 12 de octubre de 1999. M.P. Germán Gonzalo Valdés Sánchez.
- \_\_\_\_\_. Sala de Casación Laboral. Rad. 12119 de 3 de noviembre de 1999. M.P. Germán Gonzalo Valdés Sánchez.
- \_\_\_\_\_. Sala de Casación Laboral. Rad. 12501 de 30 de noviembre de 1999 M.P. José Roberto Herrera Vergara.
- \_\_\_\_\_. Sala de Casación Laboral. Rad. 13426 de 8 de agosto de 2000. M.P. Luis Gonzalo Toro Correa.
- \_\_\_\_\_. Sala de Casación Laboral. Rad.13336 de 6 de Julio de 2000. M.P. Luis Gonzalo Toro Correa.
- \_\_\_\_\_. Sala de Casación Laboral. Rad. 18.037 de 4 de septiembre de 2002 M.P. José Roberto Herrera Vergara.
- \_\_\_\_\_. Sala de Casación Laboral. Rad.18266 de 24 de Julio de 2002 M.P. José Roberto Herrera Vergara.
- \_\_\_\_\_. Sala de Casación Laboral Rad. 21902 del 13 de febrero de 2004. M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza.
- \_\_\_\_\_. Sala de Casación Laboral. Rad. 25009 de 16 de noviembre de 2005. M.P. Isaura Vargas Díaz.
- \_\_\_\_\_. Sala de Casación Laboral. Rad. 23913 de 25 de julio de 2005. M.P. Luis Javier Osorio López .



- \_\_\_\_\_. Sala de Casación Laboral. Rad. 26694 de 24 de noviembre de 2005.
- \_\_\_\_\_. Sala de Casación Laboral. Rad. 26654 de 4 de abril de 2006.
- \_\_\_\_\_. Sala de Casación Laboral. Rad. 28807 de 14 de noviembre de 2006. M.P. Luis Javier Osorio López.
- \_\_\_\_\_. Sala de Casación Laboral. Rad. 25509 de 28 de febrero de 2006. M.P. Isaura Vargas Díaz.
- \_\_\_\_\_. Sala de Casación Laboral. Rad. 28430 de 29 de junio de 2006. M.P. Luis Eduardo López Villegas.
- \_\_\_\_\_. Sala de Casación Laboral. Rad. 27120 de 26 de noviembre de 2006. M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez.
- \_\_\_\_\_. Sala de Casación Laboral. Rad. 29470 del 20 de abril de 2007. M.P. Luis Javier Osorio López.
- \_\_\_\_\_. Sala de Casación Laboral. Rad. 29022 de 31 de julio de 2007. M.P. Camilo Tarquino Gallego.
- \_\_\_\_\_. Sala de Casación Laboral. Rad. 31277 de 20 de noviembre de 2007. M.P. Eduardo López Villegas.
- \_\_\_\_\_. Sala de Casación Laboral. Rad. 29990 de 5 de febrero de 2008. M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez.
- \_\_\_\_\_. Sala de Casación Laboral. Rad. 30553 de 19 de febrero de 2008. M.P. Isaura Vargas Díaz.
- \_\_\_\_\_. Sala de Casación Laboral. Rad. 33884 de 20 de mayo de 2008. M.P. Eduardo López Villegas.
- \_\_\_\_\_. Sala de Casación Laboral. Rad. 32191 de 2 de julio de 2008. M.P. Camilo Tarquino Gallego.
- \_\_\_\_\_. Sala de Casación Laboral. Rad. 33046 de 20 de septiembre de 2008. M.P. Camilo Tarquino Gallego.
- \_\_\_\_\_. Sala de Casación Laboral. Rad. 33531 de 10 de febrero de 2009. M.P. Eduardo López Villegas.
- \_\_\_\_\_. Sala de Casación Laboral. Rad. 33903 de 17 de febrero de 2009 M.P. Isaura Vargas Díaz.
- \_\_\_\_\_. Sala de Casación Laboral. Rad. 32582 de 5 de mayo de 2009. M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez.
- \_\_\_\_\_. Sala de Casación Laboral. Rad. 37378 de 1 de septiembre de 2009. M.P. Eduardo López Villegas y Luis Javier Osorio López.
- \_\_\_\_\_. Sala de Casación Laboral. Rad. 34085 de 31 de marzo de 2009. M.P. Eduardo López Villegas.
- \_\_\_\_\_. Sala de Casación Laboral. Rad. 34036 de 25 de marzo de 2009. M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón.
- \_\_\_\_\_. Sala de Casación Laboral. Rad. 36792 de 1 de julio de 2009. M.P. Eduardo López Villegas.